

GENERAL AGREEMENT ON

RESTRICTED

L/6245

3 November 1987

Limited Distribution

TARIFFS AND TRADE

Original: Spanish

NOTIFICATION PURSUANT TO PARAGRAPH 3 OF THE DECLARATION ON
TRADE MEASURES TAKEN FOR BALANCE-OF-PAYMENTS PURPOSES
AND PARAGRAPH 3 OF THE UNDERSTANDING REGARDING
NOTIFICATION, CONSULTATION, DISPUTE
SETTLEMENT AND SURVEILLANCE

Communication from Peru Dated 19 October 1987

The Permanent Mission of Peru in Geneva presents its compliments to the GATT secretariat and, in accordance with paragraph 3 of the Declaration on Trade Measures Taken for Balance-of-Payments Purposes of 28 November 1979, and in pursuance of paragraph 3 of the Understanding Regarding Notification, Consultation, Dispute Settlement and Surveillance, is forwarding herewith a copy of Supreme Decree No. 097-87-PCM, issued on 16 September 1987, under which the current import procedures are simplified¹.

The Decree abolishes the requirements of the exchange licence and registration with duty-free entry, and subjects all imports to the prior licensing requirement. The licence will be non-transferable and valid for six months from its date of issue.

¹ Annex supplied in Spanish

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUPRIMEN LOS REQUISITOS DE LICENCIA DE CAMBIO Y REGISTRO CON FRANQUICIA ADUANERA

DECRETO SUPREMO
N° 097 —87—PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO.

Que por Decreto Supremo N° 107—85—ICTI/CO de fecha 25 de agosto de 1985, se estableció el régimen de Licencia Previa de Importación;

Que por Decreto Supremo N° 026—87—EF de fecha 16 de febrero de 1987, se creó la Licencia de Cambio como requisito indispensable para efectuar cualquier tipo de importación;

Que es necesario racionalizar el régimen de importación simplificando los actuales procedimientos;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 20) del Artículo 211: de la Constitución Política del Perú; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.— Suprimanse los requisitos de Licencia de Cambio y Registro con Franquicia Aduanera.

Artículo 2°.— Toda importación estará sujeta al requisito de Licencia Previa de Importación.

Artículo 3°.— La Licencia Previa de Importación constituye un requisito indispensable que debe cumplirse para la importación de productos y deberá obtenerse antes de formalizar el compromiso de pago correspondiente y antes de la fecha de embarque. Se otorga a nivel de producto, consignando de manera referencial el número de la partida arancelaria correspondiente, de acuerdo al Arancel de Aduanas vigente.

Artículo 4°.— La Gerencia de Importación del Instituto de Comercio Exterior podrá aprobar las Licencias Previas de Importación, realizando las coordinaciones que estime pertinentes con los sectores que corresponda, tomando en consideración las condiciones de la economía nacional, la necesidad de asegurar el abastecimiento del mercado y mantener la operatividad de las actividades productivas y en concordancia con los criterios que en materia de divisas acuerde la Comisión de Presupuesto de Divisas a que se refiere el Decreto Supremo N° 026—87—EF.

Las Oficinas Descentralizadas del Instituto de Comercio Exterior podrán aprobar Licencias Previas de Importación, cuando así se les autorice expresamente a través de una Resolución del Presidente del Instituto de Comercio Exterior.

Las apelaciones referidas a Licencias Previas de Importación serán resueltas por la Gerencia Central de Operaciones, previa opinión de la Comisión de Control de Importaciones.

La Gerencia de Importaciones podrá emitir Licencias Previas de Importación, cancelables exclusivamente mediante el uso de Certificados Bancarios en Moneda Extranjera, de conformidad con lo dispuesto en las normas sobre la materia.

Artículo 5°.— La Licencia Previa de Importación será intransferible y tendrá una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Dicha vigencia será válida única y exclusivamente para el embarque de la mercancía con destino al país. Asimismo será aprobada en forma casuística y deberá corresponder a un determinado embarque y no constituye precedente para importaciones futuras.

Artículo 6º.— La Licencia Previa de Importación será tramitada siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que se adjunte a la solicitud la factura proforma u otro documento que evidencie la transacción comercial y, cuando sea necesario la información adicional que permita una clara identificación del producto a importar. Tratándose de importaciones sin uso de divisas o sin carácter comercial, en reemplazo del documento que evidencie el inicio de la transacción comercial, sólo será necesario consignar el valor referencial de la mercadería a importar.

b) Que los productos sean nuevos, salvo, los casos de excepción que determinen los dispositivos legales pertinentes.

c) Que el producto no se encuentre incluido en la relación de productos de importación prohibida salvo las excepciones previstas en las normas sobre la materia.

Artículo 7º.— Las solicitudes de Licencias Previas de Importación se harán empleando los formularios diseñados para tal fin y podrán ser presentadas directamente por el interesado o a través del Sistema Financiero al Instituto de Comercio Exterior.

Artículo 8º.— Las solicitudes de Licencia Previa de Importación deberán resolverse en un plazo máximo de diez días útiles, contado a partir de la fecha de su recepción en el Instituto de Comercio Exterior.

Artículo 9º.— Las Instituciones Financieras establecidas en el país no abrirán créditos documentarios ni tramitarán documentos en cobranza o consignación para la adquisición de productos del exterior, si el importador no cuenta con la correspondiente Licencia Previa de Importación.

Artículo 10º.— Las Aduanas de la República, exigirán la presentación del original de la Licencia Previa de Importación, antes de numerar la Póliza y como requisito para permitir el despacho del producto a importarse, así como la certificación que acredite la conformidad del producto materia de importación cuando así lo determine el Instituto de Comercio Exterior.

Artículo 11º.— Los productos que hubiesen sido embarcados vencido el plazo de vigencia de su Licencia Previa de Importación, podrán ser despachados cuando dicha importación se sustente en Carta de Crédito Irrevocable, documento en cobranza o pago al contado formalizado durante la vigencia de la Licencia Previa. Para acogerse a esta disposición será necesario que los productos hayan sido embarcados en un plazo no mayor de ocho (8) meses desde la emisión de la Licencia Previa, a excepción de los bienes de capital para los que dicho plazo será de doce (12) meses.

Artículo 12º.— Los productos que lleguen a las Aduanas de la República sin estar amparados por Licencia Previa de Importación, conforme al presente dispositivo, deberán ser reembarcados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

En el caso que el embarque del producto sea a granel y llegue a la Aduana en cantidad que no exceda en 10% de la consignada en la Licencia Previa, podrá ser despachado sin ningún requisito adicional. Todo exceso que supere el 10% deberá ser reembarcado.

Artículo 13º.— Cuando la Licencia Previa de Importación no pueda ejecutarse completamente, por no haber llegado en el embarque el producto con la cantidad total autorizada, la Licencia Previa conservará su vigencia por el remanente siempre que se evidencie que el compromiso de pago se haya formalizado durante la vigencia de dicha Licencia Previa y que el embarque del remanente se efectúe en un plazo no mayor del señalado en el Artículo 11º del presente Decreto Supremo.

Artículo 14º.— Las operaciones de admisión temporal e internamiento temporal requerirán de Licencia Previa de Importación, las mismas que se tramitarán de manera preferente.

Artículo 15º.— La Licencia Previa de Importación para la nacionalización de Productos internados en Ferias y Exposiciones Internacionales, se tramitará una vez que dichos productos hayan ingresado al recinto ferial.

Artículo 16º.— Los productos que en el momento de aforo resulten con características discrepantes a la descripción consignada en la correspondiente Licencia Previa de Importación, deberán ser reembarcados de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Por excepción, la aduana podrá disponer el despacho del producto cuando a solicitud del importador la Gerencia de Importaciones de la Gerencia Central de Operaciones del Instituto de Comercio Exterior certifique en el original de la Licencia Previa que la discrepancia es resultado de su insuficiente especificación en la descripción consignada.

Artículo 17º.— Quedan exceptuados del requisito de Licencia Previa de Importación los casos siguientes:

a) Los obsequios provenientes del exterior a favor de personas naturales, cuyo monto no exceda al valor fijado anualmente por la Dirección General de Aduanas, de acuerdo al Artículo 131º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 455—84—EFO.

b) Las importaciones comprendidas en los dispositivos vigentes sobre equipaje y menaje de casa.

c) Las donaciones provenientes del exterior a favor de entidades públicas o entidades privadas que persiguen fines asistenciales, educacionales o promocionales sin fines de lucro. Dichas entidades privadas deberán estar registradas y autorizadas para recibir donaciones por el sector a que corresponda.

d) Las importaciones efectuadas por el personal diplomático acreditado en el país o por organismos internacionales oficiales siempre que se efectúen al amparo de los dispositivos legales vigentes sobre la materia.

e) La adquisición individual de publicaciones.

Artículo 18º.— Los dispositivos legales que establezcan excepciones o exoneraciones del requisito de Licencia Previa de Importación, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 017-87-PCM mantendrán su vigencia.

Artículo 19º.— La Licencia Previa de Importación a los productos que ingresen al amparo del Acuerdo de Cartagena y de la Asociación Latinoamericana de Integración se expedirá con fines de registro y de asignación de divisas, de acuerdo a las normas sobre la materia.

Artículo 20º.— Las Instituciones Financieras del país, que intervengan como intermediarias en la concertación y/o verificación de pagos al exterior, sustentadas en Licencia Previa de Importación, estarán obligadas a remitir mensualmente a la Gerencia Central de Operaciones del Instituto de Comercio Exterior la información precisa de las operaciones realizadas, de acuerdo a los formatos que el Instituto de Comercio Exterior establezca.

Artículo 21º.— Las Aduanas de la República remitirán mensualmente a la Gerencia Central de Operaciones del Instituto de Comercio Exterior la información precisa de las Licencias Previas de Importación ejecutadas, de acuerdo a los formatos que el Instituto de Comercio Exterior establezca.

Artículo 22º.— Sustitúyanse los Artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 7º del Decreto Supremo Nº 026-87-EF por los siguientes textos:

Artículo 1º.— Créase el Sistema de Presupuesto de Divisas para la importación de bienes de los sectores públicos y privado, conforme a los límites de disponibilidad de divisas anual, que establezca el Banco Central de Reserva del Perú, para el período comprendido entre el 15 de marzo de 1987 al 31 de diciembre de 1988 en el marco del Programa Económico Financiero. Este plazo quedará renovado automáticamente por año calendario salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 2º.— El Sistema de Presupuesto de Divisas estará conformado por los siguientes órganos:

- a) La Comisión de Presupuesto de Divisas;
- b) La Oficina Técnica; y
- c) La Gerencia de Importaciones del Instituto de Comercio Exterior.

Artículo 4º.— La Comisión de Presupuesto de Divisas tiene las siguientes funciones:

- a) Aprobar el Presupuesto de Divisas anual así como las modificaciones del mismo.

El Presupuesto de Divisas estará clasificado por categoría de productos y no deberá exceder del límite global anual que determine el Banco Central de Reserva del Perú.

Las variaciones al límite global que determine el Banco Central de Reserva del Perú, en base a la evolución de las cuentas externas del país y/o la reasignación de montos presupuestados entre las categorías, determinarán las modificaciones al presupuesto,

b) Emitir directivas a la Oficina Técnica para la elaboración del proyecto de Presupuesto de Divisas.

c) Emitir directivas a la Gerencia de Importaciones del Instituto de Comercio Exterior para la ejecución del Presupuesto de Divisas.

d) Aprobar su Reglamento Interno, así como el de la Oficina Técnica".

Artículo 5º.— El quórum para las sesiones de la Comisión será de por lo menos tres de sus miembros. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de sus miembros y su Presidente tendrá voto dirimente en el caso de empate.

En los casos de aprobación del Presupuesto de Divisas, de sus modificaciones, de su Reglamento y de los que se señalen en el mismo se deberá contar con el voto favorable del Presidente del Instituto de Comercio Exterior y del Gerente General del Banco Central de Reserva del Perú".

Artículo 6º.— La Oficina Técnica estará dirigida por el Gerente Central de Operaciones del Instituto de Comercio Exterior y contará con personal técnico del Banco Central de Reserva del Perú y del Instituto de Comercio Exterior para el ejercicio de sus funciones".

Artículo 7º.— La Oficina Técnica tiene las siguientes funciones:

a) Elaborar, dentro del plazo que establezca su Reglamento, el proyecto de Presupuesto de Divisas y evaluar su ejecución de acuerdo a las directivas expedidas por la Comisión.

b) Asesorar y apoyar a la Comisión de Presupuesto de Divisas en los aspectos que ésta le solicite".

Artículo 23º.— Por Resolución del Presidente del Instituto de Comercio Exterior, se dictarán las normas reglamentarias para la mejor aplicación del presente régimen.

Artículo 24º.— Deróguense el Decreto Supremo Nº 107-85-ICTI/CO; los Artículos 8º al 13º y 15º del Decreto Supremo Nº 028-87-EF; el Decreto Supremo Nº 215-84-EFC; el Decreto Supremo Nº 347-84-EFC; el Decreto Supremo Nº 040-87-PCM; Decreto Supremo Nº 246-86-EF; Decreto Supremo Nº 051-87-PCM; Decreto Supremo Nº 067-87-PCM; Resolución Suprema Nº 0052-87-PCM y toda norma que se oponga al presente Decreto Supremo.

Artículo 25º.— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— Las Licencias Previas de Importación emitidas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y que no cuenten con Licencia de Cambio, quedan automáticamente validadas para los efectos de Presupuesto de Divisas.

SEGUNDA.— Quedan excluidas de los alcances del presente Decreto Supremo las operaciones de importación que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, cuenten con Licencia de Cambio vigente y por su plazo de vigencia, siempre que la exigencia de la Licencia Previa de Importación no hubiese sido obligatoria con anterioridad al presente Decreto Supremo.

Los productos que hubiesen sido embarcados vencido el plazo de vigencia de su Licencia de Cambio, podrán ser despachados cuando dicha importación se sustente en Carta de Crédito irrevocable, documento en cobranza o pago al contado formalizado durante la vigencia de la Licencia de Cambio. Para acogerse a esta disposición será necesario que los productos hayan sido embarcados en un plazo no mayor de ocho (08) meses desde la emisión de la Licencia de Cambio, a excepción de los bienes de capital para los que dicho plazo será de doce (12) meses.

TERCERA.— Las solicitudes de Licencia de Cambio que se encontrasen pendientes y que no hubiesen requerido de Licencia Previa de Importación a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo legal, serán resueltas por la Gerencia de Importaciones del Instituto de Comercio Exterior en el caso de solicitudes presentadas ante la Oficina Técnica y por la Gerencia Central de Operaciones previa opinión de la Comisión de Control de Importaciones, en el caso de solicitudes presentadas ante el Comité de Reclamaciones.

Ambas instancias autorizarán, cuando corresponda, la emisión de la respectiva Licencia Previa de Importación.

CUARTA.— Los productos embarcados al amparo de Licencia Previa de Importación emitida con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo, se acogerán a lo dispuesto en los Artículos 5º y 11º del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de setiembre de mil novecientos ochentisiete.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

GUILLERMO LARCO COX, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

GUSTAVO SABERBEIN CHEVALIER, Ministro de Economía y Finanzas.